Otrosy, que Gelves que es en el arçobispado de Sevilla, que non paguen alcavala los vezinos e moradores della de lo que vendieren dentro en el lugar para mantenimiento de los que en el dicho lugar moraren.

Otrosy, que los vezinos e moradores de la Puebla de Santa Maria de Guadalupe, e otros qualesquier vezinos que non paguen alcavala de qualesquier cosas que vendieren e conpraren en la dicha Puebla para su proveymiento dellos e del dicho monasterio e de los que vinieren o pasaren, non enbargante, que las tales personas trayan de otros lugares a vender a la dicha Puebla.

Otrosy, que el pueblo de la Puente de Villafranca del Arçobispado que non paguen alcavalas de las cosas que vendieren del dicho lugar para su proveymiento salvo del pan en grano que non sea para su proveymiento, e de los ganados bivos, e de las pieças de paño enteras e de las açemilas, e potros, asnos, e yeguas, e puercos, e vacas, e bueyes que se vendieren que non sean de labrança para su proveymiento, que es mi merçed que pague alcavala.

Otrosy, que los venteros de las ventas que son en el arçobispado de Toledo e de Sevilla, e en los arçobispados de Cordova, e Jahen, e Cuenca, e Cartagena que non paguen alcavala de qualesquier viandas que vendieren en las dichas ventas para mantenimiento e proveymiento. (Incompleto en el original).

CCLXI

1418-VI -14, Valladolid.— Juan II al Concejo de Murcia explicando como se ha hecho cargo de sus reinos cumpliendo el testamento de su padre. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 54v -55)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; al conçejo e alcalles, alguaziles, e cavalleros e escuderos e oficiales, e omes buenos de la cibdat de Murcia, salud e gracia.

Bien sabedes que en el testamento del rey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, ordeno que sy mis tutores e regidores de mis regnos, la señora doña Catalina, mi madre, e el rey don Ferrando de Aragon, mi tio, que a la sazon era Infante de Castilla fasta que yo oviere heda de catorze años conplidos, e que si el uno de ellos finase, que el otro oviese enteramente la dicha tutela e regimiento fasta el dicho tienpo, e agora sabed que plogo a Dios de levar para la su santa Gloria a la dicha señora e reyna, mi madre, por lo qual al presente son falleçidos amos, e el arçobispo de Toledo, e don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable, e don Alfonso Enriquez, mi tio, e mi almirante mayor, e Juan de Velasco, mi camareo mayor, e Pero Manrique, mi adelantado mayor de Leon, e Pero Afan de Rivera, mi adelantado mayor de la frontera, e Diego Ferrandez, mi



mariscal, Pedro de Estuñiga, mi justicia mayor, e Diego Ferrandez de Ouiñones, mi merino mayor de Asturia, e Gutier Ferrandez Manrique, e fray Ferrando de Yllescas, e Ferrand Alonso de Torres, e los dotores Pero Yañez, e Iohan Alfonso, e Diego Rodriguez, del mi consejo, por los otros grandes de mis regnos que aqui estan conmigo por serviçio de Dios e mio, por sosiego de mis regnos, fue acordado que vo tomase el regimiento e administración de mis regnos e regiese e administrase fasta que oviese los dichos catorze años conplidos por la forma e manera que se sigue: Indomine Domini Amen. Por quanto al tienpo que fino el rey don Enrique, de esclarecida memoria, cuya anima Dios aya, ordeno en su testamento que fuesen tutores del rey don Iohan nuestro señor, su fijo, que Dios mantenga, la señora reyna doña Catalina, madre, e el señor don Ferrando de Aragon, su tio, que a la sazon era Infante de Castilla, e mando que fuesen sus tutores e regidores fasta que él toviese catorze años, e y dezia que si el uno falleziese que el otro oviese la dicha (carga) fasta el dicho tienpo, a los quales plogo a Dios de levar de esta vida, e quiera que sean en la su Santa Gloria, e por quanto el dicho rey don Juan es avido treze años e anda en catorze, fue acordado (ilegible) entonçes podria aver en elegir tutor o tutores que por serviçio de nuestro rey, e por provecho comunal, e sosiego e bien de sus regnos, e por el consejo, e por el dicho señor rey riga o administre de aqui fasta que aya conplido los dichos catorze años con consejo se acordo de todos los de su consejo en que las cartas en que deve poner su nonbre segund la ordenaça quel dicho señor rey, su padre, fizo que sea señalado en las espaldas de todas los que eran del consejo del dicho señor rey don Enrique, su padre, que estuviesen presentes en su corte, salvo fray Ferando de Yllescas, que non ha acostunbrado de librar, e que la carta que ansy non fuere señalada que non pase al registro nin al sello e que escrivano primero de camara non la firme so pena de privacion de los oficios, e que la carta que ansy pasare que non vala nin sea conplida, ansy oviere debate alguno entre los del dicho consejo, ansy sobre los libramientos de las cartas, como sobre las otras cosas que ovieren fazer a la determinaçion de la mayor parte en manera de todos los dichos consejos del señor rey don Enrrique estovieren presentes sean tenudos de librar en las cartas o alvalaes aunque ava contradichos del lo que la mayor parte acordase que se deve librar.

Otrosy, porque al dicho señor rey de trabajo que los del su consejo del dicho señor rey don Enrrique, que sean tenudos de guardar la ordenança del consejo quel dicho señor rey don Enrrique e librar las cartas que a ellos pertenesçen librar segund la dicha ordenança, e que los escrivanos de camara, o el registro, o el sello que guarden que las dichas cartas que pasen segund la dicha ordenança, e non en otra manera.

Otrosy, que alguno de los del dicho consejo non pueda librar nin libre carta alguna, salvo dentro en el consejo, e a qualquier que la librare que esta un mes que non entre en consejo nin pueda librar carta por cada vegada nin la libre escrivano alguno sola pena suso dicha de perder los dichos ofiçios, pero si alguno dellos por ocupaçion de dolençia non fuge al consejo que pueda acordar e firmar con su osada.



Otrosy, que despues de la dar de la carta non sea escripto en ella cosa alguna salvo la sobcreaçion del escrivano, e sy alguno fuere escripto quel escrivano non la libre nin pase al registro nin al sello solas penas suso dichas, e por quanto la dicha ordenança escusa munchos (ilegible) o es otorgada, e provada, e leida por todos los sobre dichos e trae grand paz e sosiego en mis regnos, por ende acordo de vos la dicha para que auntados en vuestro consejo, segund que lo avedes de costunbre la veades, e avida vuestra obligaçion e acuerdo la provedes e ratefiquedes e consyntades en ella, e me enbiedes la retificaçion e consentimiento signado de escrivano publico, e sellada con vuestro sello en manera que faga fe.

Porque vos mando que le fagades e cunplades luego ansy de la manera que dicha es e non fagades ende al.

Dada en la villa de Valladolid, catorze dias de Junio, año del nasçimiento del nuestro Señor Ihesucristo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Sancho Romero la fiz escrivir por mandado de nuestro señor el rey con acuerdo de los del su consejo. Yo el rey. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nonbres que se siguen: Arzobiscupus Toledanus. Yo el condestable Juan de Velasco, el almirante Juan de Velasco, Pero Afan, Diego Ferrandez, Juan Rodriguez, Pero Yañez, doctor. Registrada.

CCLXII

1418-VII-2, Tordesillas.— Juan II a su condestable D. Ruy López de Dávalos para que haga justicia sobre el caso del corregidor D. Alfonso Fernández de Frias, al objeto de dejarlo entrar en la ciudad. (A.M.M. Cart. Real 1411-1429, fols. 56r— 57r)

Don Iohan por la graçia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordava, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina; a vos, don Ruy Lopez de Davalos, mi condestable de Castilla, e mi adelantado mayor del regno de Murçia, salud e graçia.

Sepades que por algunos de la çibdat de Murçia me fueron demandados e querellados muchos dineros e malefiçios que en la dicha çibdat fueron e son perpetrados e cometidos e se perpetravan e cometian de cada dia sobre lo qual yo vos enbie mandar por mi carta librada del rey de Aragon, mi tio e mi tutor, que asy Santo Parayso, que fuesedes a la dicha çibdat e fizieredes pesquisa e inquisiçion e sopusiesedes verdat que en e quales personas avian cometido los tales malefiçios e delitos, e proçediesedes contra las personas que fallaredes culpantes en los dichos exesos e malefiçios que agora sabet que despues aca me fue dicho e denunçiado por vezinos de la dicha çibdat que ha avido e ha en ella grandes movimientos e escandalos que se han cometido e cometen cada dia en ella

